



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 1622 (2013-10309)

Bucaramanga, Diez de Junio de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas elevado en favor del sentenciado **LUÍS ANTONIO PULIDO BASTO** identificado con la cédula No. 1.098.639.412, quien se encuentra purgando pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad y de acuerdo a documentos enviados por ese penal y a petición del condenado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **LUÍS ANTONIO PULIDO BASTO** las penas de 86 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia proferida el 06 de febrero de 2018, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 03 de noviembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento para la correspondiente vigilancia de pena, el 06 de noviembre de 2018.

DE LO PEDIDO

A través de oficio -sin número- adiado 10/05/2021 (ingresado al Despacho el 09/06/2021), el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del PPL **LUÍS ANTONIO PULIDO BASTO**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del sentenciado LUÍS ANTONIO PULIDO BASTO.

Empero debe este Despacho anotar cómo el art 68A que adicionara al C.P. el precepto 32 de la ley 1142 de 2007 y el cual se encontraba vigente para la época de los hechos, y que fuere luego modificado por el art 28 de la ley 1453 de 2011 y sucesivamente por el canon 13 de la ley 1474 de 2011, así como después por el art 32 de la ley 1709 de 2014 y últimamente por los artículos 04 de la ley 1773 de 2016 y 06 de la ley 1944 de 2018, contemplaba como exclusión de subrogados y beneficios judiciales y administrativos, la que se presenta en este evento, que se configura cuando la persona hubiese sido ya condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 05 años anteriores, exclusión que se ha mantenido hasta estos días, aunque la ley 1709 de 2014 y la ley 1773 de 2016 solo refieran a antecedentes por delitos dolosos y no también a preterintencionales, situación que es predicable del aquí condenado, si se advierte, que de lo consignado en constancia que antecede, se tiene que LUIS ANTONIO PULIDO BASTO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, el 20 de octubre de 2010, por el delito de HURTO CALIFICADO –doloso-, siendo la mencionada circunstancia impositiva para aprobar el permiso que se pretende, dado que el mismo corresponde a un beneficio administrativo y puesto que en el caso concreto el antecedente a que se hizo mención se presentó entre los cinco años anteriores a estos hechos, que se sabe acontecieron el 09 de diciembre de 2013 y se dio estando ya en vigencia el art 28 de la ley 1453 de 2011, haciendo factible extender los efectos de esta norma y sus sucesivas, al evento del aquí condenado puesto que para la época de los hechos continuaba vigente la exclusión en comento por el tipo de situaciones ya dichas, y aún a esta fecha.

Y si bien art 28 de la ley 1453 de 2011 y art 13 de la ley 1474 de 2011 -norma subsiguiente en el transito legislativo respecto a la norma que se analiza- en su parte final consagran que tales exclusiones de facto no operaran entre otros eventos cuando el sentenciado efectuara preacuerdos, allanamiento a cargos entre otros, son situaciones que aún ni por favorabilidad podrían tenerse en cuenta dado que no se dieron en la condena cuya pena vigila este Juzgado y en la cual fue impartido el fallo tras la realización de audiencia de juicio oral, y por tanto la exclusión en comento debe acatarse relevando al Despacho de estudiar si se reúnen o no en el caso sub júdice, los requisitos legales que para el permiso de 72 horas consagra la ley 65 de 1993 y demás normas concordantes según sea el caso.

La norma aplicada corresponde al siguiente tenor:

*" Exclusión de los Beneficios y subrogados penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..."(negrillas y subrayas fuera de texto).*

Y al igual vale destacar que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Art 146: **Beneficios administrativos.** Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).*

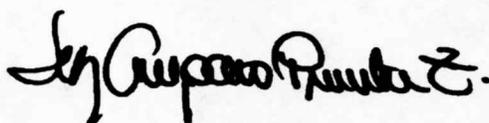
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **LUÍS ANTONIO PULIDO BASTO**, acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos consignados en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez